

CONTESTACION DE DEMANDA PROCESO DE PERTENENCIA 2020-53 DEMANDANTE:
CARLOS EDUARDO MONTENEGRO ORTEGA DAMANDADO BENJAMIN VERA Y DEMAS

gycabogados cundinamarca <gycabogadoscundinamarca@gmail.com>

700 600 711 444

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Pacho <j02prmpalpacho@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 02 PACHO - PERTENENCIA - CONTESTACION DE DEMANDA CURADOR No 2020-00053 DE CARLOS EDUARDO MONTENEGRO

ORTEGA.pdf

Cordial saludo:

LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C. N°52.516.700 de Bogotá, y Tarjeta profesional N°118.922 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial de curador ad litem; agradeciendo de antemano la ayuda que el Despacho siempre me ha brindado, y de acuerdo a correo que antecede, me permito solicitar nuevamente su colaboración, en virtud de lo establecido en los artículos 103 y 109 del CGP y **DECRETO 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en adjuntar contestación de de actuó como curador ad litem DE BENJAMIN VERA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON EL DERECHO PROCESO DE PERTENENCIA 2020-53**

Agradezco de antemano la atención prestada en la presente solicitud.

LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS
ABOGADO EXTERNO
BANCO AGRARIO
CARRERA 7 N° 17-01 OFICINA 1025-1026
BOGOTA D.C.
3004524825-(1)7071191

**SEÑOR
JUEZ SEGUNDO (2º) PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO – CUNDINAMARCA
E.S.D.**

**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR EL MODO DE LA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO No 2020-00053
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO MONTENEGRO ORTEGA
DEMANDADO: BENJAMIN VERA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE
SE CREAN CON EL DERECHO
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA**

LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.516.700 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.118.922 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de **CURADORA AD-LITEM** en representación de **BENJAMIN VERA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON EL DERECHO**, me permito contestar demanda en término oportuno, de acuerdo con los siguientes:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda contesto de la siguiente manera:

EL HECHO PRIMERO: No me consta, por lo cual deberá ser probado con las declaraciones de los testigos e inspección judicial practicada al inmueble objeto del litigio, demostrando la suma de posesiones, y que se trata de una posesión real y material del inmueble por un lapso mayor a diez años, en el cual se ejerció sobre el predio hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como mejoras, pago de impuestos y servicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 981 del CC., deberá demostrar que las posesiones sucesivas han sido continuas e ininterrumpidas que permitan invocar el artículo 778 y 2521 del C.C.

EL HECHO SEGUNDO: No me consta, por lo cual deberá ser probado con las declaraciones de los testigos e inspección judicial practicada al inmueble objeto del litigio, demostrando los actos posesorios han realizado sobre el predio rural denominado "LA CHACARA" ubicado en la Vereda Patasia, del Municipio de Pacho, identificado con Matricula Inmobiliaria No 170-4084, sobre los linderos que especifica la parte activa.

EL HECHO TERCERO: Es cierto, se demuestra con folio de matrícula inmobiliaria número 170-4084 del predio denominado LA CHACARA ubicado en la Vereda Patasia del Municipio de Pacho.

EL HECHO CUARTO: No me consta, por lo cual deberá ser probado con las declaraciones de los testigos e inspección judicial practicada al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 170-4084 denominado LA CHACARA ubicado en la Vereda Patasia del Municipio de Pacho., demostrando los actos posesorios y la actividad económica que ha realizado sobre el predio rural, quien pretende el derecho de dominio, demostrando que la demandante no reconoce dominio ajeno, y que ha ejercido la posesión de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida y se conoce públicamente como propietaria del predio

EL HECHO QUINTO: No me consta, por lo cual deberá ser probado con las declaraciones de los testigos e inspección judicial practicada al inmueble objeto del litigio, demostrando la suma de posesiones, y que se trata de una posesión real y material del inmueble por un lapso mayor a diez años, en el cual se ejerció sobre el predio hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como mejoras, pago de impuestos y servicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 981 del CC., que no ha sido perturbada por ninguna autoridad o persona jurídica o natural que alegue un mejor derecho sobre el inmueble en mención. No obstante, la relación presentada por el demandante se puede observar en certificado de libertad y tradición en las sucesivas ventas de acciones y derechos (falsa tradición).

EL HECHO SEXTO: No me consta, por lo cual deberá ser probado con las declaraciones de los testigos e inspección judicial practicada al inmueble objeto del litigio, demostrando que la posesión cumple con los requisitos de ser quieta, pacífica, ininterrumpida y a la luz pública, y el tiempo transcurrido es el ordenado en la Ley 791 de 2002 demostrando los actos posesorios que ha realizado sobre el predio rural inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 170-4084 denominado LA CHACARA ubicado en la Vereda Patasia del Municipio de Pacho.

EL HECHO SEPTIMO: No me consta, por lo cual deberá ser probado con las declaraciones de los testigos e inspección judicial practicada al inmueble objeto del litigio, demostrando que la posesión cumple con los requisitos de ser quieta, pacífica, ininterrumpida y a la luz pública, y el tiempo transcurrido es el ordenado en la Ley 791 de 2002 demostrando los actos posesorios que ha realizado

sobre el predio rural inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 170-4084 denominado LA CHACARA ubicado en la Vereda Patasia del Municipio de Pacho.

EL HECHO OCTAVO: No me consta, por lo cual deberá ser probado con las declaraciones de los testigos e inspección judicial practicada al inmueble objeto del litigio, demostrando que la suma de posesiones evidencia que sus antecesores tuvieron efectivamente la posesión de manera pública e ininterrumpidas y sucesivas.

EL HECHO OCTAVO: Es cierto, de acuerdo con certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 170-4084 denominado LA CHACARA ubicado en la Vereda Patasia del Municipio de Pacho.

FRENTE A LAS DECLARACIONES DE LA DEMANDA

Como quiera Señor juez, que en mi función de Curador Ad – Litem designado, me permito manifestar los siguientes:

PRIMERA. Respecto a la declaración de pertenencia, me atengo a lo probado en el curso del proceso judicial, deberá ser probado con las declaraciones de los testigos e inspección judicial practicada al inmueble objeto del litigio, demostrando la suma de posesiones, y que se trata de una posesión real y material del inmueble por un lapso mayor a diez años, en el cual se ejerció sobre el predio hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como mejoras, pago de impuestos y servicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 981 del CC..

SEGUNDA. Esta pretensión tiene como fundamento el artículo 590 y 108 del CGP, lo cual la hace legal hasta el momento que se defina la situación del predio por parte del Despacho. Esta pretensión pudiera resolverse de acuerdo con los resultados del proceso.

TERCERA. – Esta pretensión fue resuelta por el Despacho, oficiando a las diferentes entidades

FRENTE A LAS PRUEBAS

Como pruebas, solicito a su Señoría, se sirva decretar las solicitadas y aportadas en el escrito de la Demanda Inicial, toda vez, que se encuentran ajustadas en derecho, las mismas buscan identificar el inmueble objeto del litigio respecto a su ubicación, medidas, linderos y demás características y especificaciones, de igual manera verificar que tipo de construcciones o mejoras se han realizado allí, su antigüedad, como demostrar mediante manifestaciones, o la posesión real y material del inmueble por un lapso mayor a diez años, ejerciendo sobre él hechos positivos, según estipulado en el artículo 372 del CGP numeral 1, inciso 2, artículo 373 del CGP numeral 7 inciso 1 y 3.

De igual manera, se deberán tener en cuenta respuestas de las siguientes Entidades sobre la existencia de este proceso, si hicieron algún tipo de manifestaciones:

1. Agencia Nacional de Tierras
2. Superintendencia de Notariado y Registro.
3. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas
4. Instituto Geográfico Agustín Codazzi

EXCEPCIONES

1. Los demandantes deberán acreditar y demostrar mediante pruebas testimoniales, documentales e Inspección Judicial si cumplen con los requisitos de la cosa a usucapir.

Para la prescripción extraordinaria el artículo 2532 modificado por el artículo 6º de la Ley 791 de 2002 establece que **“el lapso necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530”**, deberá la parte actora demostrar que concurren los componentes axiológicos para adquirir el predio por posesión:

- a) Posesión material actual en el prescribente
- b) Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida
- c) Identidad de la cosa a usucapir y
- d) Que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia

2. Se hace necesario la identificación plena del predio a usucapir con Inspección judicial.

Es necesario demostrar que los poseedores han realizado los actos posesorios sobre el predio rural denominado LA CHACARA ubicado en la Vereda Patasia del Municipio de Pacho con folio de

matrícula inmobiliaria número 170-4084, que no reconocen titular dominio, y determinar los hechos notorios que precisen su posesión, como títulos que trasladen su posesión, frente al animus, si bien se debe ostentar el señorío y dueño.

Conforme el contenido del artículo 755 del Código Civil. Aduce que la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Casación de fecha 27 de octubre de 1945 señaló que actos como el de arrendar y percibir cánones, sembrar y recoger la cosecha, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terreno dados, no implica de suya posesión, pues pueden corresponder con mera tenencia, ya que para aquella han de ser complementados con el ánimo de señor o dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión, esta carga procesal, deberá ser demostrada por las demandantes que pretenden declarar la pertenencia ante predio rural inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 170-4084 denominado LA CHACARA ubicado en la Vereda Patasia del Municipio de Pacho.

La prescripción adquisitiva tiene como propósito entonces convertir al poseedor de un bien en su propietario, forma adquisitiva de dominio frente a la cual la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC19903-2017 con ponencia del Magistrado Dr. Armando Tolosa Villabona, indicó que: **“Por tratarse de una figura que procura conquistar legítimamente el derecho de dominio, considerado éste, según las diversas categorías históricas, ora sagrado o ya inviolable en épocas antiguas; natural en tiempos modernos; y hoy, como una garantía relativa, inclusive derecho humano para algunos, protegido por el ordenamiento jurídico pero susceptible de limitaciones, exige comprobar, contundentemente, la concurrencia de sus componentes axiológicos a saber: (i) posesión material actual en el Prescribiente; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) identidad de la cosa a usucapir; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.** Así entonces, teniendo como base el precitado pronunciamiento y se debe establecer si se reúnen las exigencias legales que permiten predicar que se ha constituido en cabeza de la parte demandante, el derecho real de dominio sobre el bien pretendido, conforme a los requisitos establecidos en la precitada jurisprudencia

3. El demandante deberá probar la suma de posesiones

El demandante deberá probar la suma de posesiones, como lo termina la ley y jurisprudencia, es así que deberá cumplir con lo señalado en el artículo 778 del código civil colombiano sobre la suma de posesiones. *«Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él: a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios. Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores.»*

Así las cosas, el demandante quien pretende, aprovecharse de la posesión de sus antecesores y adquirir el bien por prescripción ordinaria, tiene la carga probatorio de probar que todas las posesiones adicionadas tengan por fuente un justo título si pretende invocar la ordinaria, o invocar la usucapción extraordinaria cuando una o todas las posesiones que se pretenden añadir no deben tener en un justo título, de esta manera cumplir los siguientes requisitos:

1. Un título adecuado que sirva de vínculo sustancial entre el antecesor y sucesor.
2. Que la posesión del antecesor como sucesor sean continuas e ininterrumpidas.
3. Que el bien hubiese sido entregado y no despojado.

En sentencia de 29 de julio de 2004 expediente C-7511 la Corte Suprema de Justicia se pronunció al tema de la siguiente manera:

«Cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no está simple como parece, sino que debe ser contundente en punto de evidenciar tres cosas: a saber, que aquellos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de titular pública e ininterrumpida durante cada periodo; que entre ellos existe el vínculo de causalidad necesaria; y que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho invoco los Artículos 673, 762, 981, 2512, 2518 a 2541 del Código Civil Colombiano; Decreto 1250 de 1970; Ley 22 de 1977; Ley 2a de 1984; Artículos 1740, 1741, 1743, 1746, 1750, 1849, 1857, 1864, 1865, Inciso 2; 1928, 1946 a 1948, 1950, 1953, 1954, 740, 742, 743 y S.S., del Código General del Proceso; Art 82,83,84, 375 y demás normas concordantes y pertinentes.

AUTORIZACION TIC

En virtud del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, artículo 103 y s.s. del CGP; AUTORIZO EXPRESAMENTE que sean enviados los autos y recibidos los memoriales y las comunicaciones por mensaje de datos al correo electrónico pcycabogadoscundinamarca@gmail.com

ABOGADA DERECHO PROCESAL
3574496445@colseguros.com
CARRERA 7 No 17-01 OFICINA 1025 BOGOTÁ D.C.
TELEFONOS 3004524925 (1) 2845352

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en la **CARRERA SEPTIMA NUMERO 17-01 OFICINA 1025-1026 EDIFICIO COLSEGUROS DE LA SEPTIMA TELEFONO 7071191** de la ciudad de Bogotá D.C. Correo: email glafogadosecondomaria@colseguros.com

SOLICITUD DE CERTIFICACION

Obrando en mi condición de CURADORA AD-Litem de las personas indeterminadas, me permito solicitar al Despacho, se expida certificación a mi costa, en la cual conste, que fui nombrada como curador ad- litem del proceso de la referencia conforme a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del CGP, fecha de nombramiento, posesión y notificación.

Del Señor Juez, Atentamente



LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS
C.C. N.º 52.516.700 de Bogotá
T.P. N.º 118.922 del C.S.J.